

República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Concepto CPNT-01-2007
Consejero Ponente: Carlos Mario Lopera Giraldo

Bogotá D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil (2007)

Referencia: La Asociación de Topógrafos de Antioquia (ATODAN) pregunta sobre el alcance de la actividad del ejercicio de la Topografía, toda vez que para ellos resulta incierto, a la hora de facturar, si su trabajo es de consultoría, prestación de servicios profesionales o es una actividad material.

CONSIDERACIONES

El asunto se remite a determinar si la prescripción que trae la Ley 70 de 1979 y/o la Ley 842 de 2003, sobre el ejercicio de la topografía otorga luces al respecto o si es necesario hacer análisis acerca de este ejercicio relacionado con profesionales de carreras intelectuales que acuden a los trabajos para los cuales son idóneos los topógrafos o técnicos o tecnólogos debidamente licenciados.

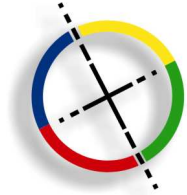
La Ley 70 de 1979 -- Estatuto Profesional de Topografía, en su artículo 1º, define:

“ART. 1º - La topografía es una profesión destinada a la medición, representación, configuración de accidentes, relieve y proporciones de extensiones geográficas limitadas.” (negrilla y subrayas para resaltar).

Por otra parte el artículo 5º ibídem, reza:

Calle 33 No. 7-27 Oficina: 502 – Teléfono: 2 88 14 90 – Fax: 2 45 16 94 – Bogotá,
D.C.

www.cpnt.org - Email: info@cpnt.org



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

“ART. 5º - Con el fin de dar aplicación a la presente ley, determinase las siguientes funciones del profesional de la topografía:

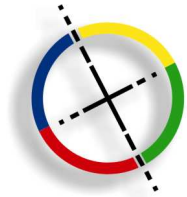
- a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se rijan por la ciencia de la topografía y aprobar tales obras.*
- b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de los oficios a su cargo.*
- c) Asesorar los organismos oficiales correspondientes a la inspección de obras cuya naturaleza requiera la presencia de un profesional de la topografía.*
- d) Desempeñar los cargos de decano, director y profesor, según el caso, en las universidades e institutos destinados a la enseñanza de la topografía pura o aplicada.*
- e) Desempeñar los cargos de agrimensores o peritos cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones técnicas de topografía. Para tal efecto, los organismos interesados solicitarán las listas de los profesionales inscritos en el Consejo Profesional Nacional de Topografía, que certificará sobre la calidad de profesional del respectivo interesado.”* (Negrilla y subrayas para resaltar).

De la lectura de la norma, se deduce:

Los literales a), b) y c) del artículo 5º de la Ley 70 de 1979, se refieren a actividades sobre obras materiales, a la ejecución de un oficio y, una profesión relacionada con la inspección de obras.

Por su parte el literal d), se refiere a actividades propias relacionadas con la enseñanza y formación de la topografía en instituciones aprobadas por el gobierno.

Finalmente, el literal e) se refiere a desempeñar el cargo de agrimensor o perito.



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

Todos los literales, apuntan a evaluar actividades sobre obras materiales, con excepción del literal d), que está relacionado con la docencia en la especialidad de la materia.

Para mayor claridad, es importante apoyar el alcance de las palabras de conformidad con las definiciones que trae el Diccionario de lengua española, así:

Perito: *hábil o experto en una ciencia o arte. Persona experta en alguna cosa y que informa al juez sobre determinados hechos. Persona encargada de valorar daños materiales.*

Oficio: *Ocupación habitual. Trabajo físico o manual para el que no se requieren estudios teóricos*

Agrimensor: *Persona especializada en medir la superficie de los terrenos y levantar los planos correspondientes.*

Los trabajos, actividades u oficios, de los topógrafos o técnicos o tecnólogos licenciados, versa sobre **la medición, representación, configuración de accidentes, relieve y proporciones de extensiones geográficas limitadas.**

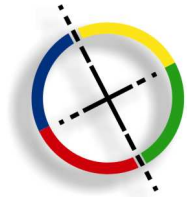
Es claro deducir que la **actividad o trabajo** de los topógrafos y afines es la de realizar ejecuciones sobre **bienes inmuebles**, con excepción de la actividad académica en la formación de otras personas que optan por el oficio de topógrafo o afines.

La Ley 80 de 1993, en el numeral 32.1, contiene la definición del **contrato de obra** en los siguientes términos:

“ART. 32 DE LOS CONTRATOS ESTATALES: Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del

Calle 33 No. 7-27 Oficina: 502 – Teléfono: 2 88 14 90 – Fax: 2 45 16 94 – Bogotá,
D.C.

www.cpnt.org - Email: info@cpnt.org



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

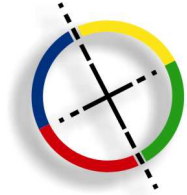
1. Contrato de obra:

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.”.

La descripción o definición del contrato de obra, que trae la Ley 80 de 1993, está ampliada y relacionada con la ejecución de cualquier **otro trabajo material sobre bien inmueble**.

En conclusión: excepcionando la ocupación de formador en actividades académicas de los topógrafos o técnicos o tecnólogos; los demás **trabajos o ejecuciones** son realizaciones **materiales sobre bienes inmuebles**, tales como: *Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se rijan por la ciencia de la topografía y aprobar tales obras; operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de los oficios a su cargo; asesorar los organismos oficiales correspondientes a la inspección de obras y desempeñar los cargos de agrimensores o peritos cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones técnicas de topografía. Para tal efecto, los organismos interesados solicitarán las listas de los profesionales inscritos en el Consejo Profesional Nacional de Topografía, que certificará sobre la calidad de profesional del respectivo interesado.*

Pese a lo claro y contundente del concepto respecto de afirmar que las actividades o trabajos encomendados a los topógrafos y afines, son realizaciones materiales y no intelectuales; es necesario aclarar la función **auxiliar** que estos realizan para



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

profesionales intelectuales de cinco (5) años de formación profesional y que realmente son estos últimos quienes actúan como consultores, veamos:

La ley 842 de 203, prescribe:

*“CAPITULO I.
DEFINICIÓN Y ALCANCES.*

ARTÍCULO 1o. CONCEPTO DE INGENIERÍA. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

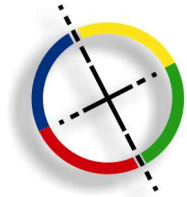
a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, (...) de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica (...);

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, (...), topográficos e hidrológicos;

c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por

Calle 33 No. 7-27 Oficina: 502 – Teléfono: 2 88 14 90 – Fax: 2 45 16 94 – Bogotá,
D.C.

www.cpnt.org - Email: info@cpnt.org



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

PARÁGRAFO. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes(...)."

De la transcripción de la norma, se puede deducir que el ejercicio de la ingeniería encierra la utilización del **Ingenio humano** a la utilización de medios y **a la invención en asuntos relacionados con el alcance de las actividades**. En otras palabras, a tomar una información básica, aplicarle un **valor agregado intelectual** y dar como resultado un **diseño de proyecto**.

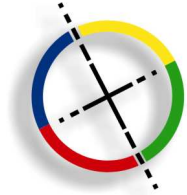
Igualmente, la Ley 80 de 1993, en el artículo 32.2, contiene la definición de contrato de consultoría:

"2o. Contrato de Consultoría: Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos."

Existe una presunta ambigüedad entre entender que es trabajo material del oficio de topógrafo y que es trabajo intelectual *relacionado con los estudios, proyectos, diseños y procesos topográficos*.

Precisiones respecto del caso concreto

Habrà de entenderse que el problema, parte de la base que existen dos profesionales diferentes: uno de carrera media (Trabajo material con



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

conocimientos - Oficio) y otro de carrera de cinco (5) años de formación profesional (Trabajo intelectual - Consultor), a los cuales el legislador les encomendó actividades parecidas, pero con alcance de responsabilidades diferentes. El asunto fue ampliamente estudiado por las altas cortes:

Sobre la idoneidad en las profesiones:

“Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Consejero Ponente: Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez.

Referencia: Expediente No. 2667-95.

Actor: Felipe Sepúlveda Oviedo y otros

PROFESION DE TECNICO ELECTRICISTA - Ejercicio
ANTECEDENTES

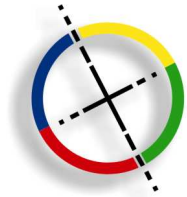
1o. El Memorando No. 027385 de 10 de Febrero de 1993, por medio del cual se limitó a la profesión de técnicos en electricidad a “... desempeñar trabajos bajo la dirección y vigilancia de ingenieros electricistas y/o a colaborar en los trabajos de estudio y perfeccionamiento de instalaciones y equipo eléctrico, pero en ningún momento lo autorizan a realizar diseños sin la dirección y responsabilidad del Ingeniero” y dispuso que las empresas del sector para garantizar un servicio confiable y seguro a los usuarios, en sus reglamentos internos deben “... establecer con claridad cuando exigir planos de diseño, memorias de cálculo, dirección e interventoría de proyectos por parte de ingenieros y qué tipo de trabajos se puedan confiar a los técnicos electricistas, sin que se requiera del aval de un ingeniero”.(...)

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Consejo de Apoyo Jurídico, en reunión celebrada el 2 de Julio de 1993 consideró que las labores propias de la profesión de Técnico Electricista conllevan el riesgo social a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política, por tanto recomienda que el diseño

Calle 33 No. 7-27 Oficina: 502 – Teléfono: 2 88 14 90 – Fax: 2 45 16 94 – Bogotá,
D.C.

www.cpnt.org - Email: info@cpnt.org



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

eléctrico sea ejercido únicamente por los Ingenieros Eléctricos y no por los Técnicos Eléctricos. (...).

Según la Ley 19 del 24 de Enero de 1990 se entiende como Técnico Electricista a la persona que se ocupa del estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de Ingenieros Electricistas o similares.

Dicha Ley fue reglamentada mediante Decreto No. 991 del 12 de abril de 1991, el cual en el Artículo primero señala en forma expresa qué clase de actividades se entienden por ejercicio a nivel medio de la profesión de Técnico Electricista; sin determinar que los Técnicos Electricistas pueden elaborar diseños, lo que significa que esta actividad está asignada única y exclusivamente a los Ingenieros Electricistas."

"Sentencia C-964/99

Referencia: Expediente D-2426

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 14 y 15 de la Ley 14 de 1975

Actor: Julio Alfonso Rosas Garzón

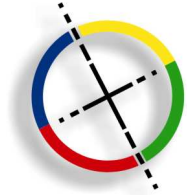
Magistrado ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Santa Fe de Bogotá, primero (1) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VI. PRUEBAS QUE SE ALLEGARON AL EXPEDIENTE

(...)

6.1. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, por intermedio de su presidente, informa que ante esa entidad se tramitan las inscripciones de todos los técnicos y tecnólogos profesionales en programas que guarden relación directa con actividades que desarrollan los ingenieros. De otra parte, manifiesta que en la construcción de casas o edificios "pueden interactuar como auxiliares del ingeniero o del arquitecto, el delineante de arquitectura e ingeniería, el diseñador de interiores, el tecnólogo constructor, el administrador de obras civiles, el



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

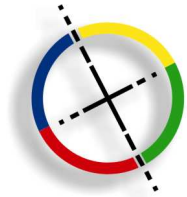
técnico constructor, **el topógrafo**, el administrador de obras civiles propiamente dicho, el técnico de electricidad, el tecnólogo en hidráulica y sanitaria, el tecnólogo de acabados, el maestro en carpintería etc., **los cuales siempre deben estar bajo la dirección e interventoría de un ingeniero o de un arquitecto como directos responsables de la obra**". Así mismo aclara que el técnico constructor, tal y como lo concibe la Ley 14 de 1975 "es el mismo maestro de obra".

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

(...)

7- A pesar de lo anterior, podría objetarse - como lo hace el demandante - que no por ello puede exigirse un título de idoneidad al técnico constructor pues el riesgo derivado de la deficiente construcción de una obra, por disposición legal, debe asumirlo el ingeniero o el arquitecto que dirige la edificación. Pese a la aparente solidez del argumento, la Corte no lo comparte, como quiera que parte de una identificación entre los conceptos de riesgo social y de responsabilidad, los cuales no deben equipararse para todos los efectos, pues son dos conceptos jurídicos autónomos. **Así, el siniestro por una mala actividad profesional puede considerarse fuente de responsabilidad civil, pero no por ello, el control estatal de los riesgos sociales ligados a ciertos oficios equivale a la imposición de responsabilidades una vez ha ocurrido el daño. En efecto, la protección constitucional contra el riesgo social tiene una naturaleza preventiva mientras que el concepto de responsabilidad civil tiene una naturaleza reparadora, por lo que se concluye que el riesgo tiene una connotación objetiva mientras que la responsabilidad derivada del siniestro es eminentemente subjetiva. En este orden de ideas, la exigencia constitucional de formación académica para aquellas actividades que impliquen un riesgo social no pretende sancionar el responsable del mismo, sino que busca prevenir y proteger los intereses de la colectividad que podrían resultar afectados por las impericias profesionales.**

Así mismo, no es posible argumentar que el hecho de que la ley ordene a una persona dirigir una actividad equivale a eliminar la responsabilidad y los eventuales riesgos de todos los otros que, por el inevitable reparto de tareas, deben desempeñar funciones afines o complementarias, pues tal argumentación desconoce la



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

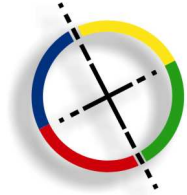
existencia de posibles riesgos sociales derivados de profesiones independientes pero afines. Así, aceptar que quien dirige una labor concreta sea el único profesional responsable de la misma, o el único que genera riesgos, sería como admitir que en una cirugía sólo se puede exigir título de idoneidad al cirujano, que es quien coordina la operación, pero que no podría establecerse ese requisito para los otros participantes en la intervención quirúrgica, como el anesthesiólogo, el personal de enfermería o quien maneja el instrumental médico, con el argumento de que estos últimos desempeñan sus labores bajo la dirección del cirujano. Por lo tanto, la Corte considera que la dirección de la obra a cargo de ingenieros y arquitectos no hace ilegítima la profesionalización del técnico constructor, pues no elimina el riesgo social que la labor específica del maestro de obra es capaz de generar, puesto que a este último corresponde la vigilancia concreta de la ejecución de la obra. Por todo lo expuesto, la Corte considera que la profesionalización del técnico constructor es válida constitucionalmente, por lo que se declarará exequible el artículo 1º de la Ley 14 de 1975. (...)”.

Luego, es lógico concluir, que las actividades de consultoría, solo están encomendadas a profesionales de carreras intelectuales, quienes deberán contar con medios y apoyo en profesionales afines y auxiliares de la Ingeniería y la Arquitectura.

En ese orden de ideas y a la luz del estatuto tributario vigente, mediante concepto unificado 003 del 17 de Julio de 2002 de la DIAN, se tiene:

“1.3. CONFECCION DE OBRA MATERIAL:

Los contratos de confección de obra material, son aquellos por los cuales el contratista directa o **indirectamente edifica**, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, no constituyendo contratos de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados. **Por lo tanto y para**



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

efectos impositivos, no por el hecho de denominarse en forma diferente varía su naturaleza, en cuanto hay elementos que siendo de su esencia los caracterizan.

Efectivamente, el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 establece que *"en los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondientes a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares."*

Lo anterior en cuanto tiene relación con la prestación del servicio y sin perjuicio del gravamen que se causa en la importación de equipos destinados al cumplimiento del contrato.

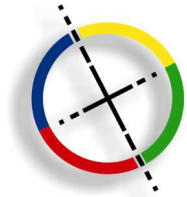
La base gravable para liquidar el Impuesto sobre las Ventas en la prestación de servicios será el valor total de la remuneración que perciba el responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación y de los factores que se hayan aplicado en la determinación de la misma. Por ejemplo, en contratos en los que se utilice la fórmula A.I.U. ((Sic) Anticipo, Imprevistos y Utilidades) o se aplique el factor multiplicador, estos no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la base gravable del IVA, es decir la base estará conformada por el valor total de la remuneración percibida por el contratista llámese honorarios o utilidad según el caso.

De igual manera en el Concepto Unificado 001 del 19 de Junio de 2003, la DIAN, expreso:

"DESCRPTORES: SERVICIOS GRAVADOS. SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN.

Calle 33 No. 7-27 Oficina: 502 – Teléfono: 2 88 14 90 – Fax: 2 45 16 94 – Bogotá,
D.C.

www.cpnt.org - Email: info@cpnt.org



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

1.4. SERVICIO DE CONSTRUCCION:

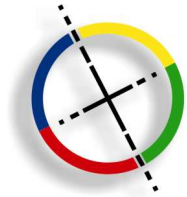
Son contratos de construcción y urbanización, y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en si, tales como: Electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción.(...).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, en los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondientes a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.”

De acuerdo con lo previsto en el los artículos 15 de la Ley 17 de 1992 y 100 de la Ley 21 de 1992, los contratos de obras públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y/o entidades descentralizadas del orden departamental, distrital y municipal estarán excluidos del IVA.

Para mayor entendimiento, habrá de describirse que los planos de una edificación o construcción, son elementos indirectos de construcción y hacen parte de la edificación, que jamás podrán desagregarse del bien inmueble. Por lo tanto al estar incorporados, son obra material.

Luego el trabajo topográfico realizado por un topógrafo o técnico o tecnólogo licenciado, es un trabajo material. Producto este, que es utilizado por un



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

profesional intelectual, para realizar un **valor agregado** de consultoría que dará como resultado un diseño intelectual.

A manera de ilustración y de ejemplo, señalamos el siguiente ejercicio:

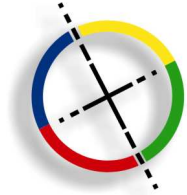
Una entidad pública, requiere de trabajo topográfico para el levantamiento de un lote de su propiedad, donde desea utilizar esta información para ser entregada a un grupo interdisciplinario de profesionales que la tomará para realizar los diseños definitivos en los que habrá de funcionar un centro educativo.

Esta primera etapa de contratación del licenciado en topografía, deberá contar con la orientación de un profesional idóneo en la entidad contratante que deberá indicarle el alcance de las mediciones a ejecutar, tale como:

1. Localización general con amarres.
2. Curvas de Nivel cada metro.
3. Planos en Planta perfil.
4. Medición de aforo de aguas de quebrada que afecta el lote, etc.

Cada actividad, deberá describir el alcance de la especificación y la unidad de medida y pago. Pudiendo utilizar las que determine, siempre y cuando sean reglas claras, completas, objetivas y justas. Podrá incluir que por la experiencia en ese tipo de trabajos se determine que ha presupuestado 30 días hábiles de comisión a un valor que determine la asociación de topógrafos (Siempre y cuando este amparado en un estudio racional y proporcional en condiciones dignas y justas).

En el hipotético caso, que el valor de las actividades descritas llegue a \$7'500.000.00 (siete millones quinientos mil pesos m/cte.) el topógrafo o persona jurídica ejecutante, deberá facturar, este valor sin impuesto al valor agregado, por ser una actividad de obra material indirecta que no puede apartarse del inmueble.



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

A renglón seguido, la entidad contrata los servicios de consultoría para tomar esta información como referente, para ser entregada al responsable del diseño. Los honorarios del consultor, están relacionados con las tarifas que determinen las asociaciones profesionales, en las mismas condiciones anteriores, es decir, cada actividad deberá describir el alcance de la especificación y la unidad de medida y pago. Pudiendo utilizar las que determine; siempre y cuando sean reglas claras, completas, objetivas y justas. En estas condiciones el valor a cobrar no incluye valor agregado por la utilización del trabajo material de topografía.

Ahora bien, la entidad contratante interesada en el diseño definitivo podrá acudir a la utilización de modalidad y pago de factor multiplicador, en los que reembolsará al consultor el pago de salarios, prestaciones sociales de un grupo interdisciplinario de profesionales. Incluido en ellos topógrafos licenciados; entonces, el pago que realice a cada persona del grupo interdisciplinario, no esta sujeto a gravamen de IVA, ni a retenciones de prestación de servicios profesionales, sino a retenciones por concepto de pago de salarios. Pero si los trabajos o actividades descritos en la Ley 70 de 1979, se pagan por los conceptos definidos anteriormente, estos se tendrán como pago de construcción, es decir actividad material sobre bien inmueble.

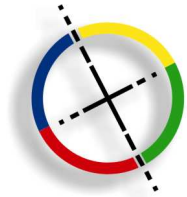
Con base en las consideraciones precedentes, el CPNT

RESPONDE:

Para este consejo es una necesidad de carácter imperativo, el que los organismos y/o entidades gremiales tengan referentes sobre *el alcance de la actividad del ejercicio de la Topografía, toda vez que no queda duda que es un trabajo material propio de un oficio y no de una profesión intelectual de carrera de cinco (5) años y*

Calle 33 No. 7-27 Oficina: 502 – Teléfono: 2 88 14 90 – Fax: 2 45 16 94 – Bogotá,
D.C.

www.cpnt.org - Email: info@cpnt.org



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA
Ley 70/79

así lo dispuso el legislador mediante la Ley 70 de 1979, con excepción de actividades relacionadas con la academia en la formación de nuevos topógrafos o técnicos o tecnólogos de la especialidad.

Este concepto se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Aprobado en sesión xxxx de xxxx de xxxx 2007 y publicado mediante resolución xx dexxxx.

(Original Firmado por:)

CARLOS MARIO LOPERA GIRALDO
PRESIDENTE CONSEJO

CARLOS GERMAN MORENO R
SECRETARIO EJECUTIVO

EDGAR LOZANO
VICEPRESIDENTE CONSEJO

LUIS OCTAVIO MOLANO
CONSEJERO

OMAR FRANCISCO PATIÑO
CONSEJERO

Calle 33 No. 7-27 Oficina: 502 – Teléfono: 2 88 14 90 – Fax: 2 45 16 94 – Bogotá,
D.C.

www.cpnt.org - Email: info@cpnt.org